

Santiago de Chile, 30 de agosto de 2022.

Honorable Magistrado
José Fernando Reyes Cuartas
Corte Constitucional de Colombia
secretaria2@corteconstitucional.gov.co

Asunto	Expediente T-8.652.060 - <i>Amicus curiae</i>
Accionantes:	Ana Bejarano Ricaurte, Emmanuel Vargas Penagos, Carolina Botero Cabrera, Jonathan Carl Bock y Julio Gaitán Bohórquez
Accionados:	Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro

Reciba un cordial saludo,

En el documento adjunto, remitimos a la Honorable Corte Constitucional nuestra intervención a manera de *amicus curiae* en relación con el expediente T-8652060 para contribuir a las valoraciones que este Alto Tribunal efectúe la revisión del expediente, para aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental y enriquecer la discusión jurídica. Sobre todo, pretendemos aportar elementos que permitan en última instancia amparar los derechos reclamados por las tutelantes, conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se presentan en el siguiente escrito.¹

Agradecemos su atención y quedamos a su disposición en caso de que sea oportuno ampliar el detalle de las razones que se expondrán a continuación.

Atentamente,

¹ Esta contribución contó con el aporte de Michel Roberto de Souza y Juliana Guerra.

J. Carlos Lara
Co-director Ejecutivo
Derechos Digitales · América Latina
jc@derechosdigitales.org

Jamila Venturini
Co-directora Ejecutiva
Derechos Digitales · América Latina
jamila@derechosdigitales.org

I. Introducción y breve resumen del proceso

1. Este es un caso de demanda de las y los directores y codirectores de las organizaciones El Veinte; Fundación Karisma, Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario y de la Fundación para la Libertad de Prensa. Demandan la protección de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión por parte del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, ante las interrupciones al acceso a internet en Cali en el marco de las manifestaciones del Paro Nacional, en abril y mayo de 2021.
2. Argumentan que el tema tratado en la demanda es nuevo para la Corte Constitucional, que además tendría la posibilidad de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión y asociación a través de internet, especialmente en un contexto de protestas.
3. Los fundamentos jurídicos son la vulneración (i) de la **Constitución Política**, artículos 20 y 74; (ii) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, los artículos 11 y 13; (iii) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** - ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969-, artículos 17, 19 y 21; (iv) además de las leyes 178 de 2019 (artículo 3) y 1712 de 2014 (artículo 4).
4. En resumen, los demandantes presentan las siguientes solicitudes: (i) ordenar al Ministerio de Defensa que informe públicamente qué medidas adelantaron para garantizar y respetar el acceso a internet en el marco de las manifestaciones del paro nacional, en Cali; (ii) ordenar al

Ministerio de Defensa, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecer un protocolo de garantía de acceso a internet durante las manifestaciones; (iii) ordenar a la Agencia Nacional del Espectro que, en el marco de sus facultades, elabore un reporte extraordinario sobre las causas y efectos de las interrupciones al servicio de internet en el marco del paro nacional en el país, y especialmente en Cali; (iv) ordenar al Ministerio de Defensa, Policía y Ejército nacionales indicar, con la mayor claridad posible, si hubo algún tipo de accionar por parte de agentes del Estado que desencadenara en interferencias con el acceso a internet; y (v) ordenar al Ministerio de Defensa, Policía, Ejército nacionales abstenerse de implementar medidas, dentro de las que se incluye el uso de inhibidores de señal celular, para restringir el acceso a internet en las protestas.

5. El amparo fue negado en primera instancia, por considerarse que no habría prueba que permitan demostrar que los accionados hayan sido los responsables de las fallas o limitaciones en la conectividad de internet, o que ejercieran una actuación contraria a la normativa nacional e internacional que obliga al Estado a respetar las libertades civiles, los derechos humanos, y en especial el derecho a la protesta pacífica. La sentencia fue confirmada en segunda instancia.
6. La organización no gubernamental Temblores ONG presentó petición de intervención como *amicus curiae* en el 13 de julio de 2022, recopilando jurisprudencia nacional e internacional, además de colacionar las cifras registradas por la plataforma GRITA en el periodo objeto de esta acción. Destacó que el Valle del Cauca es el departamento en el que se registró la mayor cantidad de casos de cortes de luz o internet en este escenario (45,5%) y que Cali fue la ciudad con más denuncias de esta práctica (36,4%).
7. El 26 de julio de 2022, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional decidió: (i) ordenar a los peticionarios especificación sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y reunión, e indicar pruebas específicas para sustentar sus alegaciones; (ii) ordenar a los demandados que proporcionen

informaciones sobre lo ocurrido en torno a los cortes de internet como se discutió en esta acción, además de suministrar la información referida a la compra, suministro, uso, propósitos y protocolos de implementación de los dispositivos de inhibición de señal por parte de la Fuerza Pública, a los que se refiere la acción de tutela; (iii) invitar a varias instituciones de derecho internacional y organizaciones de la sociedad civil, incluyendo Derechos Digitales, a manifestar su apreciación general sobre el presente asunto.

II. Legitimación de Derechos Digitales para efectuar esta presentación

8. Derechos Digitales es una organización no gubernamental independiente y sin fines de lucro, con sede principal en Santiago de Chile y con alcance latinoamericano en su trabajo, que se dedica a la defensa y promoción de los derechos fundamentales en el entorno digital, centrandose su atención en el impacto sobre estos derechos del uso y la regulación de las tecnologías digitales desde hace más de quince años.
9. Fundada en 2005, Derechos Digitales cuenta con una vasta experiencia en defensa de los derechos humanos en relación al impacto sobre ellos en el uso de la tecnología. Ello nos ha llevado a participar en instancias locales, regionales y globales donde se discuten distintas políticas públicas, acuerdos y regulaciones que conciernen al despliegue de tecnologías a través de las cuales los Estados ejercitan sus funciones, impactando en el ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Más recientemente, Derechos Digitales junto con la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) y TEDIC Paraguay, respondió a la solicitud de insumos de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, con vistas a la discusión sobre apagones de internet que tuvo lugar en la 50ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, en junio de 2022.²

² Derechos Digitales, APC, TEDIC. Apagones de internet y derechos humanos. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/17987/apagones-de-internet-y-derechos-humanos/>

10. Nuestro interés por participar en el proceso de autos como amigos de la Corte está dado porque el principal objeto de discusión de la acción se refiere a la normativa constitucional y convencional de protección de derechos humanos vigente con relación a la protección del acceso a internet, libertad de expresión y manifestación/asociación, con especial atención al impacto sobre aquellos derechos.

11. En virtud de lo expuesto, muy honorablemente aceptamos ser tenidos como “amigos de la Corte”, con el propósito de someter a su consideración algunos argumentos para la resolución de la acción de inconstitucionalidad presentada.

III. Resumen y análisis de los hechos

12. En la tutela presentada se describe que durante las jornadas de Paro Nacional iniciadas el 28 de abril de 2021, en diferentes ciudades del país y especialmente en la ciudad de Cali, el gobierno nacional ordenó al Ejército Nacional apoyar a las autoridades locales en el patrullaje de las manifestaciones. En ese contexto, a través de las redes sociales se compartieron numerosos videos que evidencian el uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional contra la población civil, así como la detención de manifestantes. Durante el Paro, las redes sociales fueron fundamentales para la difusión de información sobre las protestas, así como para la organización de las mismas.³

13. Como lo registraron organizaciones y medios de comunicación, el 4 de mayo Cali presentó problemas de conectividad a internet. En la mañana del 5 de mayo, una organización dedicada al monitoreo de internet, Netblocks, publicó un reporte que confirmaba la interrupción parcial del servicio en Cali.⁴

14. En los días siguientes el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) emitió varios comunicados que recogían reportes de

³ Juliana Guerra. ¿Se han violado los derechos humanos en internet en Colombia? Necesitamos explorar esa posibilidad. Derechos Digitales. Disponible en:

<https://www.derechosdigitales.org/16031/>

⁴ NetBlocks. Internet disrupted in Colombia amid anti-government protests. 05 de Mayo de 2021. Disponible en: <https://netblocks.org/reports/internet-disrupted-in-colombia-amid-anti-government-protests-YAEvMvB3>.

al menos 24 operadoras de servicios de internet móvil y fijo, de los que se puede concluir que sí hubo afectaciones al servicio de telefonía y banda ancha fija.

15. Según reportes de varios organismos internacionales como Amnistía Internacional, la ciudad de Cali fue el epicentro de la violencia⁵. La prensa tomó el testimonio de varias personas que denunciaron cortes de internet, principalmente en la región del barrio Siloé.⁶ En redes sociales, varias personas denunciaron el posible uso de inhibidores de señal en Cali. La Fundación para la Libertad de Prensa conoció el caso del medio de comunicación “Canal 2 - el canal de nuestra gente”, el cual reportó

“dificultades en el acceso a señal en sus celulares en dos oportunidades en las zonas de “la portada al mar” y “puerto resistencia” en la ciudad de Cali. En el relato del medio de comunicación a la FLIP, los periodistas refirieron que tuvieron cortes de señal cuando se acercaban a una distancia aproximada de una cuadra a vehículos del ESMAD [Escuadrón Móvil Anti Disturbios]. En ese mismo reporte los periodistas indicaron que, una vez se alejaban de dichos vehículos, recuperaban la señal y podían transmitir en vivo a su audiencia, hechos que tuvieron lugar los días 7 y 10 de mayo de 2021”.

16. Como ya se demostró en la presente demanda a través de documentos probatorios, no hay duda acerca de la adquisición de equipos inhibidores de señal por parte, tanto del Ejército como de la Policía Nacional. La **Resolución número 2774 de 2013**, del MinTic, que reglamenta el uso de estos dispositivos, sendo que de acuerdo su Artículo 5°:

“Autorizaciones especiales. Los organismos de seguridad del Estado pueden hacer uso de IBSR [Inhibidor o bloqueador de señales radioeléctricas] fijos o móviles en ubicaciones fijas confinadas o en ubicaciones abiertas en el ejercicio de sus funciones, y de manera exclusiva en los casos relacionados con la seguridad pública, sin solicitar permiso al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.⁷

5 Amnistía Internacional. Cali: en el epicentro de la represión. Violaciones a los derechos humanos durante el paro nacional 2021 en Cali, Colombia. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr23/4405/2021/es/>

6 El País. La interrupción de internet durante las protestas enardece a los manifestantes en Colombia. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-05-06/la-interrupcion-de-internet-durante-las-protestas-agita-a-los-manifestantes-en-colombia.html>

17. En respuesta oficial por parte del Ministerio de Defensa, declara que los dispositivos adquiridos por la Central Administrativa y Contable Especializada de Inteligencia (CENAC INTELIGENCIA) del Ejército Nacional no cuentan con las características técnicas suficientes para afectar el servicio tal como se describe en la demanda, ya que

[...] “al ser equipo de mesa, su diseño y aplicación típica es en salas de reuniones y oficinas o bodegas en sitios cerrados, no es para uso a la intemperie ni tiene resistencia al agua o lluvia. El rango de operación es limitado y focalizado, una celda de transmisión celular tiene 100, 200 y hasta 500w de potencia. Cada una de las bandas del inhibidor suministrado no pasa de 25W. Es imposible que con un equipo de estos puedan ir más allá de 100 metros y menos en una ciudad, la cercanía con una celda celular (300mts) lo dejaría prácticamente inoperante o incapaz de perturbar la señal”.

18. Sin embargo, la asociación de operadores de redes GSMA, en su reporte de 2017 sobre uso de inhibidores de señal en centros penitenciarios,⁸ señaló las dificultades para medir de manera precisa el alcance de estos dispositivos, por lo que su implementación masiva en “centros penitenciarios de un país incrementa sustancialmente el riesgo de los ciudadanos y de las entidades públicas a no acceder a los servicios de comunicaciones, especialmente en situaciones de emergencias”. Por eso, recomiendan “que las soluciones de inhibición de señal tipo jammer se restrinjan lo máximo posible a zonas rurales o alejadas de población que pueda ser afectada por interferencia en los servicios”.

19. En síntesis, los informes de diversas organizaciones y los informes de personas entrevistadas por la prensa confirman la ocurrencia de caídas en el flujo normal de internet durante el período que se analiza en la presente acción judicial. Este conjunto de evidencias, a pesar de no poder determinar con exactitud las causas y los barrios de Cali en los que se producen interferencias al servicio de internet, al ser analizados en comparación con los reportes de periodistas y ciudadanos, evidencian los graves problemas relacionados

7 Resolución 2774 de 2013. Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30038268>

8 GSMA Latam, 2017. Inhibidores de señal. Uso de Jammers en prisiones. <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2017/12/Reporte-Jammers-2017-Espan%CC%83ol.pdf>

principalmente con el internet móvil en lugares específico durante las protestas.

20. Por otro lado, existen graves denuncias sobre el uso de inhibidores de señal, dispositivo que el Estado tiene la potestad de utilizar sin la necesaria transparencia, según la legislación vigente. En su informe posterior a la visita a Colombia, la CIDH destacó que, el Estado colombiano debe “brindar, de manera proactiva y periódica, información sobre el funcionamiento de las redes de Internet con el fin de que las denuncias sobre eventuales interrupciones y bloqueos sean contrastables con información técnica, actualizada y accesible.”⁹

21. Por eso, la presente demanda es necesaria, tanto para analizar lo ocurrido, como para establecer los parámetros por los cuales el Estado debe desarrollar sus actividades en momentos de desorden social, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y en relación con los tratados de derechos humanos de los que forma parte.

IV. Derechos fundamentales afectados en el caso

22. Conforme presentado por la Alta Comisionada de los Derechos Humanos, la “independencia del poder judicial es crucial para que las víctimas y la sociedad civil puedan exigir responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos causadas por las interrupciones del acceso a Internet”.¹⁰

23. A continuación se examinan de forma más detallada los distintos derechos fundamentales identificados como gravemente afectados en su ejercicio en el presente caso.

A. La importancia del acceso a internet

24. El acceso a internet ha sido reconocido por el **Sistema de Naciones**

9 CIDH. Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la cidh a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf

10 Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos. A/HRC/50/55. Disponible en: <https://undocs.org/a/hrc/50/55>.

Unidas y por el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** como un potencial habilitador para el ejercicio de distintos derechos humanos. Especialmente, el acceso a internet se ha vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión, aunque se ha extendido su reconocimiento para el pleno disfrute de otros derechos como la asociación, la privacidad, la salud, la educación, entre otros.

25. En 2011, los mandatos internacionales y regionales sobre la libertad de opinión y expresión¹¹ promovieron la **Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet**,¹² en la que establecieron que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a la red, no solo para garantizar la libertad de expresión, sino también para el ejercicio de otros derechos como el acceso a la educación, el derecho de reunión y asociación y el derecho a elecciones libres.

26. Del mismo modo, la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH**¹³, en su Informe Anual de 2013, fortaleció el argumento de que, como parte del artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, sobre el derecho a la libertad de expresión, internet tiene un potencial en el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, esto *“debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto”*.

27. A razón de ello, en el mismo informe de 2013, la entonces **Relatora Especial** estableció que para asegurar el disfrute de la libertad de expresión en internet de manera progresiva se deben adoptar al menos tres tipos de medidas: a) medidas positivas de inclusión para el cierre de la brecha digital, b) medidas de infraestructura y servicios, y c) *medidas*

11 La Relatoría Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante sobre la Libertad de los Medios de la OSCE, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información de la CADHP

12 Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

13 Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Volumen II, 2013. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a internet.

28. Por otra parte, en 2014 los mandatos internacionales y regionales de la libertad de opinión y de expresión reafirmaron que “[...] *los Estados deberían promover activamente el acceso universal a Internet sin distinción política, social, económica o cultural, entre otras cosas, respetando los principios de neutralidad de la red y el carácter central de los derechos humanos para el desarrollo de Internet*”, ello en la “Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión”¹⁴.
29. En este orden de ideas, en el 2019, con la **Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos Para la Libertad de Expresión en la Próxima Década**,¹⁵ los mandatarios en la materia llamaron a los Estados a “*reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión*”. Ello representó intrínsecamente responsabilidades para los Estados con motivo de garantizar, promover y proteger este derecho.
30. En la misma línea, el **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** en su resolución “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*”¹⁶ anunció que todos los derechos que se asisten fuera de internet también deben protegerse en línea. Asimismo, afirmó que es necesario fomentar la confianza en internet, especialmente, referente a la libertad de opinión y de expresión, la privacidad y otros derechos humanos, para potenciar el desarrollo de los países.
31. Mientras tanto, en el ámbito nacional colombiano, en el año 2021 entró en vigor la Ley 2108, también conocida como “*Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal*”, la cual tiene como objeto:

14 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=945&IID=2>

15 Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década, 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

16 A/HRC/RES/47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 13 de julio de 2021. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/RES/47/16>

[...] establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas¹⁷

32.La Ley 2108 reformó la Ley 1341 de 2009, en la cual se definen los principios y los conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en Colombia. En la mencionada Ley se establece en su artículo 2, la responsabilidad del Estado de promover un acceso y uso eficiente de las TIC, en igualdad de oportunidades para todas las personas habitantes del país. Además, en el artículo citado, numeral 7 se consolida el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas.

33.Además, en el artículo 8, párrafo 4, hay disposiciones sobre las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad, además de la prevención para dichos eventos, regulación que enfatiza aún más la importancia de internet en varias ocasiones, incluso para hacer frente a emergencias. Sin perjuicio de ello, la regulación introducida por la Ley 2108 no preveía una regulación específica sobre los hechos que se enmarcan dentro de los descritos en el presente caso. Así, a pesar de que la referida Ley es muy importante, aún es necesario que este tribunal interprete y delimite adecuadamente los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y reunión.

34.En suma, tanto en el ámbito internacional como en el regional y nacional, el acceso a internet ha sido reconocido en su capacidad para posibilitar el ejercicio de diferentes derechos humanos. Más específicamente, en Colombia también se ha estipulado como un servicio público esencial y universal.

17 Ley 2108 de 2021 "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal". Disponible en: https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=167946

B. Derecho Libertad de expresión: Características y principios para internet libre y abierta

35. La libertad de expresión se encuentra consagrada en el artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, protección que incluye el que dicha libertad no sea restringida por vías o medios indirectos. En el mismo sentido, el artículo 19 del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 20 de la **Constitución Política**.

36. El **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** a través de la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado estándares y principios para fomentar una internet libre y abierta, que permita el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, el acceso a la información pública, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, basados en los tratados antedichos y la jurisprudencia, las opiniones y las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

37. Cabe recordar que la jurisprudencia interamericana ha reconocido en varias ocasiones y desde hace mucho tiempo una doble dimensión del derecho a la libertad de expresión: (i) la **dimensión individual**, "consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones"; y (ii) la **dimensión colectiva o social**, "consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada"¹⁸.

38. En el año 2013, la entonces **Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

18 Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico interamericano sobre el derechos a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, de 30 diciembre 2009. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>, párrafo 13. Los casos juzgados por la Corte Interamericana se enumeran en la nota al pie n. dieciséis.

incluyó en su informe anual el “*Capítulo IV. Libertad de Expresión e Internet*”,¹⁹ donde estableció una serie de principios orientadores para la labor del Estado, la construcción de políticas públicas y las actuaciones de particulares con la finalidad de que el ambiente en internet se mantenga descentralizado, abierto y neutral como lo determinan los principios propios de la arquitectura de la red.

39. En este sentido, el primer principio que reconoce la **Relatoría Especial** es el de **acceso**, el cual se definió como:

El principio de acceso universal se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado, tal como ha sido reconocido por los jefes de Estado en las Cumbres de las Américas.

40. El segundo principio es el **de pluralismo**, que se entiende así:

Maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública es al mismo tiempo condición y finalidad esencial del proceso democrático. En este sentido, las garantías robustas para el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet son, en la actualidad, una condición de posibilidad para esa apertura de la esfera pública.

41. En este sentido, la Relatoría reconoció que le corresponde al Estado mantener las condiciones “inmejorables” de internet para que se preserve y se promueva el pluralismo informativo. Además, estableció que no se deben generar cambios en internet que tengan como resultado la reducción de voces, así como que se debe proteger la naturaleza multidireccional de la red para garantizar la búsqueda y obtención de la información.

42. El tercer principio reconocido por la Relatoría es el de **no discriminación**, comprendido de la siguiente manera:

¹⁹ Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Volumen II, 2013. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

[...] En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, la adopción de medidas, a través de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.

43. Al mismo tiempo, la **Relatoría** estableció que es necesario que no exista un “*trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos en Internet*”.

44. El cuarto principio es el de **privacidad**, respecto a él se entiende que:

[...] Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el contexto de las comunicaciones digitales. En efecto, [...], las autoridades deben, de una parte, abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones y, de otra parte, deben garantizar que otros actores se abstengan de realizar tales conductas abusivas.

45. Para la Relatoría, la defensa de la privacidad debe atender “criterios razonables y proporcionados”, lo que implica que dichos criterios no deben restringir de forma arbitraria la libertad de expresión en internet.

46. Finalmente, el último principio que se enmarca en el informe es el de **neutralidad de la red**, el cual se reconoce como condición necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión en internet y como elemento para garantizar otros principios como la no discriminación, la pluralidad y el acceso universal. La Relatoría entiende que:

No debe haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de Internet, a menos que sea **estrictamente necesario y proporcional** para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud – libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red.

47. Aunado al informe de 2013, la **Relatoría para la Libertad de**

Expresión de la OEA construyó los “*Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*” en 2017,²⁰ con el objetivo de complementar el panorama de desafíos a los que se enfrentan el ejercicio de derechos humanos en la red, donde destaca que el “acceso a internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día”. En los estándares se identificó que, adicional a los principios orientadores previamente citados en este documento, se debe incluir el principio de una internet libre y abierta.

48. El principio de una **internet libre y abierta** se deriva del concepto de apertura de la red orientado a los estándares técnicos de la misma. Esto significa que, en la construcción de soluciones técnicas frente a los problemas de la red, se debe garantizar que no se pierda su característica libre y abierta.

49. De acuerdo con la **Relatoría Especial**, el principio de internet libre y abierta está garantizado, en buena medida, por el principio de neutralidad de la red, pues al ser una condición que impide la discriminación de paquetes de datos al tratarlos de forma igualitaria a todos ellos, permite la libertad de acceso y elección para “enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet” de las personas usuarias, lo que genera que la información no sea condicionada, interferida o restringida por actor alguno. Por tanto, este principio permite el acceso a la información y garantiza la libertad de expresión.

50. Por su parte, en el ámbito nacional, la Ley 1341 de 2009²¹ — recientemente reformada por la Ley 2108 de 2021— en su artículo 2 establece los principios orientadores de las TIC, mismas que incluyen internet. A continuación, se describen aquéllos vinculados en la materia

20 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 2017.

Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

21 Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=36913

de acceso a internet.

51. La Ley 1341 de 2009 establece en el artículo 2, numeral 1 el principio de **prioridad al acceso y uso de las TIC**, el cual estipula que el Estado y los agentes del sector de TIC deben priorizar el acceso y uso de las mismas. Además, se enfatiza que debe ser en condiciones “no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad”. Asimismo, este numeral otorga la responsabilidad al Estado de promover el acceso a las TIC de la población “pobre y vulnerable” del país.
52. Por otra parte, el artículo 2, numeral 4 de la ley previamente citada reconoce el principio de **protección de los derechos de los usuarios**, encomendando al Estado a velar por dicha protección y por el cumplimiento de los “derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio”. Por su parte, el numeral 6 establece el principio de **neutralidad tecnológica**, en el que compromete al Estado a garantizar la libre adopción de tecnologías, basado en recomendaciones de organismos internacionales competentes, para fomentar la prestación de servicios, contenidos y aplicaciones de las TIC.
53. En el mismo artículo 2, numeral 7, se define el principio del **derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC**, donde se reconoce el acceso a las TIC como un derecho que permite el ejercicio de otros derechos humanos como “la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.
54. Finalmente, en el artículo 2, numeral 11, se incluye el principio de la **universalidad**, el cual se define como “*El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”.

55. Los estándares y principios para fomentar una internet libre y abierta, que permita el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, el acceso a la información pública, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, también deben llevar en cuenta la doble dimensión individual y colectiva o social de la libertad de expresión.

V. Derecho de Asociación y de Manifestación y Recomendaciones de órganos de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

56. La libertad de reunión pacífica y de asociación están amparados por el artículo 20 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los artículos 21 y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los artículos 15 y 16 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y los artículos 37 y 38 de la **Constitución Política de Colombia**.

57. En el informe sobre protesta y derechos humanos en 2019, Edison Lanza, entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión, recuerda que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce que el juego democrático se hace posible por la relación que existe entre los derechos políticos, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

58. Además señala que los Estados deben asegurar que “internet se encuentre disponible y sea accesible para todos los ciudadanos para poder ser un espacio que permita la organización de asociaciones y reuniones en el fin de participar en la vida política del país”, así como asegura el Estado el acceso a las calles, carreteras y plazas públicas. El Relator Lanza enfatiza que:

“Las limitaciones en el acceso a internet, incluyendo las desconexiones totales o parciales, la ralentización de internet, los bloqueos temporales o permanentes de distintos sitios y aplicaciones, antes, durante o después de reuniones pacíficas constituyen restricciones ilegítimas a los derechos de asociación y reunión.”

59. La importancia de internet para el ejercicio y protección del derecho a las

manifestaciones sociales es destacada por el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en la Observación General N° 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)²². El Comité observa que:

“Muchas de las actividades conexas se realizan en línea o se basan en servicios digitales. El artículo 21 también protege esas actividades. **Los Estados partes no deben, por ejemplo, bloquear o dificultar la conexión a Internet en relación con las reuniones pacíficas.** Lo mismo se aplica a las interferencias georreferenciadas o específicas de una tecnología en la conectividad o el acceso al contenido. Los Estados deberían velar por que las actividades de los proveedores y los intermediarios de servicios de Internet no restrinjan indebidamente las reuniones o la intimidad de los participantes en ellas. Toda restricción del funcionamiento de los sistemas de difusión de información debe estar en conformidad con las pruebas de las restricciones de la libertad de expresión.” (negrita agregada por nosotros)

60. El **Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación** de la ONU, Clément Voule, presentó en 2019 un importante informe que examina la intersección entre las tecnologías digitales y el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que expresó su preocupación por el uso de estas tecnologías por actores estatales y no estatales “para silenciar, vigilar y hostigar a disidentes, opositores políticos, defensores de derechos humanos, activistas y manifestantes”²³.

61. Enfatiza Voule en su Informe que debe entenderse la libertad de acceso a las tecnologías digitales y su uso para el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión y asociación pacífica como una regla general, y sus restricciones deben ser una excepción. Es decir, las limitaciones deben estar “*prescritas por la ley [y ser] necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional, el orden público, la*

22 Comité de Derechos Humanos. Observación General núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37. Disponible en: <https://undocs.org/CCPR/C/GC/37>

23 A/HRC/41/41 - Rights to freedom of peaceful assembly and of association : report of the Special Rapporteur on the Rights to Freedom of Peaceful Assembly and of Association - Special Rapporteur Clement Voule. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3822961>

protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”²⁴.

62. Enumera el informe, por un lado, las obligaciones positivas del Estado de “cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos”, y por otro lado, obligaciones positivas de adoptar medidas para “prevenir las actividades de los agentes no estatales, como las empresas, que podrían inyectarse indebidamente en el ejercicio de estos derechos”.

63. Concluye que los “Estados deberían velar por que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se respetaran, protegieran e hicieran efectivos en los ordenamientos jurídicos, las políticas y las prácticas nacionales, con arreglo al derecho internacional”. Por eso, Clément Voule en su informe de 2019 sostiene que los Estados

“deberían abstenerse de adoptar medidas como la supresión del acceso a los servicios de Internet y de telecomunicaciones, y deberían poner fin a esas medidas. **El acceso a los servicios de Internet y de telefonía móvil se debería mantener siempre, incluso en épocas de desórdenes públicos.** Se deberían respetar, proteger y promover especialmente el acceso a las tecnologías digitales y su uso durante las épocas de elecciones, con fines de reunión y asociación.” (negrita agregada por nosotros)

64. En un seguimiento del referido informe, para la **57ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, en 2021, Voule hace recomendaciones sobre los apagones de internet²⁵, las cuales fueron enfatizadas por la **Alta Comisionada de Derechos Humanos**, Michelle Bachellet, en su informe de 2022 sobre *“Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una*

24 A/HRC/RES/15/21. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. P. 4.

25 A/HRC/47/24/Add.2. Human Rights Council. Forty-seventh session. Ending Internet shutdowns: a path forward. Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/47/24/Add.2>

serie de derechos humanos”²⁶. Tanto el Relator Voule como la Alta Comisionada recomienda a los Estados que:

“Habida cuenta de sus efectos indiscriminados y desproporcionados sobre los derechos humanos, **los Estados deberían abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de interrupción del acceso a Internet**. Las interrupciones generales, en particular, tienen intrínsecamente consecuencias inaceptables para los derechos humanos y nunca deberían imponerse.”

65. Sin embargo, incluso en los casos en que los Estados consideren la posibilidad de restringir el acceso a internet, recomiendan que se cumplan estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Fundamentarse claramente en una **ley inequívoca y de acceso público**;
- b) Ser **necesaria para alcanzar un objetivo legítimo**, de conformidad con el derecho de los derechos humanos;
- c) Ser **proporcional al objetivo legítimo y el medio menos intrusivo para lograr ese fin**; en consecuencia, las interrupciones deberían ser lo más limitadas posible en cuanto a duración, alcance geográfico y redes y servicios afectados;
- d) Contar con la **autorización previa de un tribunal u otro órgano judicial independiente**, para evitar cualquier influencia política, comercial o de otra índole injustificada;
- e) **Comunicarse con antelación** a la población y a los proveedores de servicios de telecomunicaciones o de Internet, indicando claramente la base jurídica de la interrupción y su alcance y duración;
- f) Estar sujeta a **mecanismos de reparación efectivos y accesibles** para aquellos cuyos derechos se hayan visto afectados por las interrupciones, como procedimientos judiciales en tribunales independientes e imparciales; los procedimientos judiciales deberían llevarse a cabo en el momento oportuno y ofrecer la posibilidad de que una interrupción del acceso a Internet producida en contravención de la legislación aplicable se declare ilegal, incluso después de finalizada.

66. En suma, el internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo **y por completo de los derechos humanos**, incluso la libertad de reunión pacífica y de asociación, que es garantizada por

26 A/HRC/50/55. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos. Disponible en: <https://undocs.org/a/hrc/50/55>.

múltiples tratados de derechos humanos, de los cuales Colombia es un Estado parte, además de las garantías dispuestas en la Constitución.

VI. Conclusiones

67. Luego de la argumentación previamente desarrollada, se concluye que el **Sistema de Naciones Unidas** y el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** reconocen el potencial habilitador de internet para el ejercicio de distintos derechos humanos. En realidad, el internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo por completo de los derechos humanos, incluso los derechos de expresión, libertad de reunión pacífica y de asociación.

68. Según los tratados de derechos humanos de los cuales Colombia es parte, **los Estados no deben bloquear o dificultar la conexión a internet en relación con las reuniones pacíficas**. Hasta el presente momento, el Estado colombiano no ha brindado información adecuada sobre los hechos narrados en esta demanda, a pesar de que se requiere mayor transparencia e información en casos de cortes de internet, además de una adecuada investigación por parte del Estado.

69. El Estado colombiano debe **abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de interrupción del acceso a internet**.

70. **En el caso de entender que se puede interrumpir el acceso a internet, que el Estado cumpla los requisitos legales: (i) ley inequívoca y de acceso público; (ii) principio de necesidad para alcanzar un objetivo legítimo, de conformidad con el derecho de los derechos humanos; (iii) proporcionalidad al objetivo legítimo y el medio menos intrusivo para lograr ese fin; (iv) autorización previa de un tribunal u otro órgano judicial independiente, (v) determinación de comunicación con antelación a la población y a los proveedores de servicios de telecomunicaciones o de Internet, indicando claramente la base jurídica de la interrupción y su alcance y duración; y (vi) debe estar sujeta a mecanismos de reparación efectivos y accesibles.**

VII. **Petición a la Honorable Corte Constitucional**

71. Por todo lo expuesto, en vista de la tecnicidad involucrada en el tema y los grandes impactos sociales, entendemos que es necesario convocar a una audiencia pública, según los artículos 12 y 13 del Decreto ley 2067, del 4 de septiembre de 1991, de forma que los honorables magistrados puedan aclarar hechos relevantes para tomar la decisión.

72. Por fin, a V.E. se solicita:

- a. que se tenga a Derechos Digitales presentados como “amigos del tribunal”,
- b. que Derechos Digitales pueda presentar consideraciones sobre los documentos presentados en la etapa de pruebas del presente caso, dadas las peculiaridades y derechos involucrados;
- c. que los argumentos aportados sean utilizados para la resolución del caso y se provea favorablemente la presentación de la parte actora;
- d. y por fin, se entienda que la Corte Constitucional debe señalar los siguientes parámetros, con base en las recomendaciones de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU: 1. que el Estado colombiano debería abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de interrupción del acceso a internet; 2. que eventuales excepciones deben respetar: **(i) necesidad de ley inequívoca y de acceso público** que autorice cualquier medida que pueda restringir conectividad; **(ii) cumplimiento del principio de necesidad para alcanzar un objetivo legítimo**, de conformidad con el derecho de los derechos humanos; **(iii) proporcionalidad al objetivo legítimo y el medio menos intrusivo** para lograr ese fin legítimo; **(iv) autorización previa de un tribunal u otro órgano judicial independiente**, **(v) determinación de comunicación con antelación** a la población y a los proveedores de servicios de telecomunicaciones o de internet, indicando claramente la base jurídica de la interrupción y su alcance y duración; y **(vi) debe sujeta a mecanismos de reparación efectivos y accesibles.**